ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ ANTONIO CARRASQUILLO RIVERA Recurrido v. ENMARI JOAN CLARA DEL CUETO SANTIAGO Peticionaria	TA2026CE01209	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: CA2026RF00270 Sobre: Custodia-Mascotas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Campos Pérez

Campos Pérez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

El 5 de mayo de 2026, el demandante y recurrido. Sr. José A. Carrasquillo Rivera, instó una reclamación civil contra la demandada y peticionaria, Sra. Enmari Joan Clara Del Cueto Santiago.[1] En síntesis, solicitó la custodia monoparental de Harvey, un perro de la raza *shih tzu* que alegó adquirió y estaba inscrito como su perro de servicio.[2] Indicó que "unas circunstancias de vida" lo obligaron a entregar a la peticionaria la custodia del can, sujeto a derechos de visita. Al respecto, aludió a un *Acuerdo* no perfeccionado entre ambos.[3] Adujo que suplía las necesidades de Harvey y que se encontraba en la mejor disposición de ostentar su custodia. Arguyó que la peticionaria, con quien sostuvo una relación consensual duradera, "de manera abusiva, arbitraria e ilegal" lo privaba de relacionarse con el perrito.

La peticionaria incoó *Contestación a Demanda y Reconvención* el 31 de mayo de 2026.[4] Aclaró que la relación de pareja transcurrió entre febrero de 2020 a septiembre de 2023 y negó categóricamente las

[1] Entrada 1 Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).
[2] Refiérase a la entrada 21 SUMAC.
[3] Véase, anejo A de la entrada 6 SUMAC.
[4] Entrada 6 SUMAC.

alegaciones del señor Carrasquillo Rivera. Señaló que ella también tuvo participación en la selección de Harvey, adquirido en julio de 2020, el cual también figuraba como su perro de servicio.[5] Aseveró que cualquier contacto entre Harvey y el señor Carrasquillo Rivera con posterioridad a septiembre de 2023 ocurrió únicamente como un acto de permisividad de la peticionaria, bajo el patrón coercitivo del recurrido y no como un régimen de visita. Entre sus defensas afirmativas, esbozó que había sido la cuidadora principal del perro durante casi tres años.

De otra parte, en su *Reconvención*, la señora Del Cueto Santiago narró su versión de las circunstancias de la entrega de la custodia exclusiva de Harvey y de cómo el recurrido había sido negligente en su cuidado al extraviarlo en octubre de 2024 y dejarlo solo a la intemperie en enero de 2026. Expuso que el señor Carrasquillo Rivera, desde junio de 2025, había incurrido en un patrón persistente de hostigamiento y coerción contra la peticionaria, mediante llamadas y mensajes de texto. En éstos, realizó amenazas explícitas de "llevarse al perro" si la peticionaria no respondía a sus exigencias. Reclamó así, que se le adjudicara la exclusiva y permanente guarda de Harvey, sin régimen de visitas; en la alternativa, se declarara eficaz el *Acuerdo*; así como que se expidiese una orden de cese y desista de contacto y abuso del derecho por parte del recurrido.

Luego, la peticionaria añadió una cuarta causa de acción a favor de la transferencia permanente de la guarda de Harvey al palio del Artículo 5 de la Ley Núm. 115-2026, *Ley de remedios civiles para la protección de animales*.[6] Sobre esta última causa, la señora Del Cueto Santiago solicitó la anotación de rebeldía parcial al señor Carrasquillo

[5] *Id.*, anejo B, SUMAC.

[6] Refiérase a las entradas 28-29 SUMAC. La disposición citada, *Otros Remedios*, reza como sigue: "Si el Tribunal determina que existe un riesgo sustancial de que el animal sufra nuevos actos de crueldad, abandono o abuso de parte del demandado al que se le devuelva la custodia del animal, el Tribunal podrá transferir permanentemente a otra persona o entidad la guarda de este. Si el Tribunal determina que el demandado tiene derecho a recuperar la guarda del animal, el custodio deberá tomar las medidas necesarias para devolvérselo".

Rivera.[7] En respuesta, el foro de primera instancia resolvió el 29 de julio de 2026 que el asunto sería discutido en la vista pautada.[8]

Por su parte, en la alegación responsiva de la reclamación en su contra,[9] el señor Carrasquillo Rivera negó la aducida participación de la peticionaria en la selección de Harvey como su perro de servicio. De hecho, expresó que le reclamó a la peticionaria que inscribiera al can como su animal de servicio y enfatizó que la cesión de custodia era temporal. Negó las imputaciones de negligencia a las que tildó de inflamatorias; y afirmó que el animal y él tenían una relación estrecha.

Así las cosas, los contendientes continuaron con la etapa de descubrimiento de prueba a través de distintos mecanismos procesales.[10] Además, se interpusieron varias mociones, que el Tribunal de Primera Instancia resolvió el 20 y 29 de julio de 2026 que atendería en la vista a celebrarse mediante videoconferencia el 10 de agosto de 2026 siguiente.[11] También la señora Del Cueto Santiago intimó al tribunal *a quo* a conceder remedios como resultado de alegados incumplimientos del recurrido con el descubrimiento de prueba; asunto que, a su vez, quedó pendiente para la referida vista.[12]

En lo que nos compete, durante la audiencia, el foro *a quo* ordenó a la representación legal del recurrido el reenvío de los documentos requeridos por la peticionaria. Además, surge de la *Minuta* que el foro primario indicó que, "cuando entienda que haya terminado [el descubrimiento de prueba], se citara una vista evidenciaría".

Entonces, el 24 de agosto de 2026, la peticionaria interpuso una *Moción en reiteración y suplemento de la solicitud [37], en solicitud de órdenes al amparo de la regla 34.3 por incumplimiento con la Orden de 10 de agosto de 2026 y en solicitud de adjudicación de las mociones [35],*

[7] Entrada 38 SUMAC.
[8] Entrada 39 SUMAC.
[9] Entrada 8 SUMAC.
[10] Véase, por ejemplo, entradas 11, 20, 22, 26, 30-31 SUMAC.
[11] Entradas 36 y 44, *Minuta*; además, 30, 32, 35-36 SUMAC.
[12] Entradas 37 y 39 SUMAC.

[37] y [38].[13] A este escrito, el tribunal primario, ordenó al recurrido a replicar en cinco días.[14] Luego, el 2 de septiembre de 2026, la peticionaria instó la *Moción en cumplimiento de Orden, en solicitud de eliminación de alegaciones y desestimación por incumplimiento con órdenes del Tribunal y subsidiariamente en solicitud de otros remedios*.[15] Al día siguiente, el tribunal compelido dictó la *Orden* recurrida en la que textualmente expresó: "Se ordena a las partes culminar con el descubrimiento de prueba".[16]

Insatisfecha, el 11 de septiembre de 2026, la señora Del Cueto Santiago presentó el recurso discrecional del título y señaló la comisión de los siguientes errores:

> PRIMER ERROR: ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ADJUDICAR LAS MOCIONES DE LA PARTE PETICIONARIA QUE OBRAN EN LAS ENT. ##35, 37 Y 38, REMITIDAS POR EL PROPIO FORO A LA VISTA DE DISCUSIÓN DE MOCIONES CELEBRADA EL 10 DE AGOSTO DE 2026, MANTENIÉNDOLAS SIN RESOLVER Y PARALIZANDO CON ELLO EL PLEITO.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR, SIN FUNDAMENTO ALGUNO, LA SOLICITUD PARA QUE SE DIERAN POR ADMITIDOS UNOS REQUERIMIENTOS DE ADMISIONES NO CONTESTADOS EN TÉRMINO, CUANDO ESE EFECTO SE PRODUCE POR MINISTERIO DE LA REGLA 33 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y AL NO ADJUDICAR LA RECONSIDERACIÓN OPORTUNAMENTE PRESENTADA.
>
> TERCER ERROR: ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER NINGUNO DE LOS REMEDIOS SOLICITADOS ANTE UN PATRÓN ACREDITADO DE INCUMPLIMIENTO DE SUS ÓRDENES, LIMITÁNDOSE A ORDENAR A AMBAS PARTES CULMINAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, SIN TÉRMINO, SIN APERCIBIMIENTO Y SIN DISTINGUIR A LA PARTE INCUMPLIDORA.

[13] Entrada 45 SUMAC.
[14] Entradas 46-47 SUMAC.
[15] Entrada 48 SUMAC.
[16] Entrada 49 SUMAC.

Ponderadas las alegaciones de la peticionaria y el derecho procesal aplicable, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato, por virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B. Al amparo de la referida norma, este foro revisor tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones judiciales de un foro inferior y corregir algún error cometido por éste. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al.*, *v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Como se conoce, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las cuales este foro intermedio tiene autoridad para atender los recursos de *certiorari*. La regla procesal fija taxativamente los asuntos aptos para la revisión interlocutoria mediante el recurso de *certiorari*, así como aquellas materias que, por excepción, ameritan nuestra intervención adelantada, ya fuese por su naturaleza o por el efecto producido a las partes. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*, pág. 175. Entre éstas últimas, incluye los casos de relaciones de familia.

Ahora bien, además del examen objetivo antes descrito, para ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional al determinar si expedimos o denegamos un recurso de *certiorari*, nos guiamos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *Criterios para la expedición del auto de certiorari*, 4 LPRA Ap. XXII-B.

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como es sabido, cuando se impugna una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este foro intermedio tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. En este ejercicio, evaluamos si las contenciones planteadas se encuentran entre las materias establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Por igual, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra.*

En la causa de autos, luego de examinar detenidamente el expediente y los argumentos esgrimidos por la peticionaria, a la luz de los criterios de las normas procesales concernidas no identificamos razón alguna por la cual este Tribunal de Apelaciones deba intervenir con el manejo de caso que el foro de primera instancia está impartiendo al pleito. De hecho, es evidente que el *nisi prius* está en espera de que el recurrido exprese su postura en torno a varias peticiones replanteadas por la señora Del Cueto Santiago.

En fin, debido a que las controversias se relacionan esencialmente con el procedimiento de descubrimiento de prueba y el manejo del caso por parte del foro primario, estimamos que estos asuntos, en realidad, no están contemplado en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra,* ni sus excepciones. Tampoco reconocemos que el tribunal recurrido haya actuado con prejuicio o parcialidad, incurrido en craso abuso con el

ejercicio de su discreción o cometido un error manifiesto, de manera que se justifique nuestra intervención en esta etapa procesal. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018) y la jurisprudencia allí citada.

Por los fundamentos expuestos, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones